



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

RADICADO N° 2016-00111-00

I. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta judicatura decidir incidente de nulidad instaurado por el apoderado de la parte demandada, señores JAIBER ADRIÁN y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO coadyuvada por la apoderada de las codemandadas SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO, por las causales de pérdida de competencia; por omisión en la práctica de pruebas y alegatos de conclusión; por haberseles vinculado cuando no fueron parte del trámite de la sucesión del difunto padre; finalmente, por no haberse hecho extensiva la declaratoria de prescripción a toda la parte pasiva que componía la demanda.

1. Fundamentos del incidente de nulidad.

Los demandados acuden a esta vía para cuestionar la decisión de fondo, al considerar que no debió haberse dictado sentencia anticipada sin agotar previo a ello la práctica de pruebas que fueron decretadas en la audiencia practicada el día 26 de julio de 2019, relacionadas con las escrituras públicas de las notarías primera y segunda del círculo notarial de Itagüí que conciernen al trabajo de partición, lo que correspondía era reanudarse la audiencia para continuar con dicha etapa y a su vez poder prestar los alegatos de conclusión.

Refiere que, sus representados no están llamados a ser vinculados al proceso por no haber sido parte en la sucesión que fue realizada de su difunto padre, además que la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria se extendía también a sus cobijados, cosa que no se hizo y que pudo ser apoyada a través de sus alegaciones.

Termina su inconformidad, agregando que, el Despacho carecía de competencia por haber transcurrido el término perentorio del primer año y seis meses posteriores a éste para decidir de fondo sobre el asunto, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

En consecuencia, solicita sea declarado la nulidad de la referida sentencia.

La nulidad propuesta fue coadyuvada por la apoderada de las codemandadas SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO, quienes apoyaron la pérdida de competencia para conocer del asunto basado en el retraso de las actuaciones procesales que califica como una “falla al servicio de la administración de justicia”.

Señala que con la sentencia emitida se favorecen los intereses de la parte ejecutante pues tanto por la resolución de fondo como por la fecha de notificación pues para dicho día – 9 de abril – se dio inicio al aislamiento preventivo en el Departamento de Antioquia, imposibilitándosele de esta manera recurrir dicha providencia.

Apoya el argumento de violación al debido proceso presentado por el abogado que representa a los codemandados SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN por la omisión en la práctica probatoria y los alegatos de conclusión, en el sentido de que, con la decisión tomada se pretermitió revisar los elementos probatorios que ellos introdujeron al proceso y alegaciones comunes a todos los ejecutados en defensa de sus derechos, debido a que la sentencia debe de estar en consonancia con la demanda, contestaciones y excepciones planteadas.

Sobre este último aspecto destaca que la prescripción por ella propuesta debió cobijar a todos los herederos conocidos por existir un litisconsorcio necesario máxime cuando se había vendido los derechos herenciales por parte de los señores Sebastián y Jaiber a la señora Luz Mery, evento que daba lugar a la declaración falta de legitimación en la causa por pasiva pues en últimas era ésta que resistía las pretensiones de la demanda.

2. Trámite.

Propuesta la nulidad, se le dio el traslado por auto de que trata el artículo 130 del C.G.P. Vencido las demás partes del proceso guardaron silencio. (Consecutivo No. 15)

Sin embargo, se debe colegir que con anterioridad dicha nulidad fue coadyuvada por la apoderada de las codemandadas SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO.

3. De las nulidades procesales.

1. La legislación procesal ha merecido la necesidad de regular de manera detallada las causales de nulidad en que pueden incurrirse en la tramitación del proceso, esto con el fin de garantizar a las partes intervinientes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, la adecuación de las formas básicas propias de cada juicio.

En el Sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal son taxativas, lo cual implica que sólo se puede alegar como causal de nulidad alguna de las circunstancias previamente consagradas en la ley. Es decir, el legislador se reservó de señalar con precisión las irregularidades con fuerza anulativa, de modo que en el sistema procesal civil es desacertado predicar la invalidez de la actuación sin antes invocar la causal expresada en la normatividad vigente.

Con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del Código General del Proceso. El numeral 8° de la citada norma preceptúa:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las

partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Es de anotar, que la nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias de los litigios, siempre que afecten de modo significativo la eficiencia de los mismos, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. En la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia del 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026 se refirió sobre el asunto entendiendo la nulidad como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*

2. Del saneamiento de las nulidades. Sobre este particular, siguiendo el anterior precepto normativo el Código General del Proceso, en su artículo 136 ha dispuesto que, *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

De lo anterior es dable concluir que, cuando surge el proceso jurisdiccional, la correcta vinculación de las partes es factor determinante al momento de efectuarse el control de legalidad sobre el mismo, por que ello implica de fondo no violentar el derecho fundamental al debido proceso, pues cuando se traba la

litis, la notificación de esta deberá realizarse ajustándose en todo lo previsto a lo dispuesto por la ley. Sin embargo, es de advertir que las contrariedades que surjan en el curso del mismo pueden ser saneables o insubsanables, dependiendo de la modalidad que se originen y se puedan efectivizar.

3. De la pérdida de la competencia. Dentro de los elementos que constituyen los fines esenciales al debido proceso está la correcta aplicación a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para cada juicio, premisa que deriva del carácter público que subyace de las normas procesales. En ese orden, por disposición constitucional el artículo 29 de la carta magna dispone que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Precepto que traduce en que cada juicio siempre deberá acoger sus propias reglas partiendo de las bases normativas que lo regulan, de suerte tal que, se permita advertir externamente de si se aplican o desconocen éstas.¹ De esta manera, es permisible que la esfera de la competencia atribuida a un juez se delimite por un quebranto al debido proceso desconociendo la misma o atribuyéndose otra que no les corresponde o actuando por fuera de los términos jurídicamente previstos para que surtan las actuaciones.²

Con el estatuto procesal vigente se tiene entonces que la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia se permita conservar con validez todo lo actuado hasta ese momento pasando por consiguiente al juez que si la conserva, con excepción de la sentencia de primera instancia de conformidad con el inciso primero del artículo 138.

4. Del decreto y práctica de pruebas. Tratándose de procesos ejecutivos ha previsto el artículo 443 del C.G.P. el trámite de las excepciones, en donde uno de sus apartes contempla que cuando se advierta la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte que son posibles y convenientes en la audiencia

¹ Sentencia T-341 de 2018.

² Sentencia T-929 de 2008.

inicial, estas se harán dentro del auto que fija fecha y hora para las mismas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 372 ib.)

Es conforme a ello, que el juez de conocimiento atendiendo las atribuciones conferidas en el artículo 176 del C.G.P. deberán *“entrar a valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”*, presupuesto que contiene una ventaja para la valoración de los medios pertinentes, siendo porque intervino el juez personalmente en su practicidad o por lo que cada medio intrínsecamente establezca en la prueba, esto conllevará entonces a la determinación de la conducencia, pertinencia para el respectivo hecho, y de acuerdo con esa sana crítica se podrán rechazar mediante providencia motivada aquellas pruebas notoriamente inconducentes e impertinentes. (Art. 168 *ibídem*)

Dicho de esta manera, el Despacho hace suyos los argumentos contenidos en providencia emanada por la Corte Constitucional en Sentencia C-790 de 2006, donde se definió algunos criterios para los juicios de valoración frente a las pruebas practicadas, pues se advierte desde allí, la correcta aplicación de las garantías sustanciales y procesales para la funcionalidad de la administración de justicia.

“i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

5. De los alegatos de conclusión. Esta etapa procesal, es entendida como una oportunidad con que cuenta las partes procesales para defender adecuadamente sus intereses destacando sobre las bases de las pruebas incorporadas, el mejor entendimiento de los hechos.

No obstante, lo anterior la supresión de este procedimiento fue definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC2534-2019, de 10 jul 2019, Rad. N° 11001-02-03-000-2018-03956-00, SC3955-2019; SC3955-2019 de 26 sep. 2019, Rad. N° 11001-02-03-000-2018-02393-00; SC2365-2019 de 2 jul 2019, Rad. N° 11001-02-03-000-2017-03193-00, Rad. 47001-22-13-000-2020-00006-01 de fecha 27 de abril de 2020, donde se ha previsto conforme el artículo 278 ib. que el juez previo cumplimiento de unos requisitos legales profiera sentencia anticipada cuando se halle probado lo siguiente:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De lo anterior, se desprende que el proferimiento de una sentencia anticipada por escrito supone la innecesidad de agotar ciertas etapas del proceso como una forma de prevalencia a la celeridad y economía procesal en sintonía con la administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.³

II. CASO CONCRETO

³ Sentencia SC2534 de 2019.

1. Para este caso, se observa que uno de los apoderados de la parte demandada presenta una serie de supuestos contenidos en el artículo 133 del C.G.P., que desarrolla en varias motivaciones con sujeción estricta a la prescripción normativa y otras que ciertamente están lejanos a la aproximación de taxatividad que contempla la norma. En consecuencia, los cargos admitidos son:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia... 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria... 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”

El recurrente califica como irregular la sentencia de fondo tomada por el Despacho bajo los cuestionamientos realizados que versan frente a la práctica de pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia realizada el día 26 de julio de 2019, concernientes a unas escrituras públicas de las Notarías Primera y Segunda del Círculo notarial de Itagüí contentivas del trámite de sucesión del difunto padre ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA, del cual no hicieron parte sus representados por venta de sus derechos herenciales, de ahí entonces, que no ostente legitimación para intervenir en este asunto.

Y continúa, con la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión, pues a consideración de éste, se debió reanudar la audiencia que fuera suspendida anteriormente para continuar con la defensa de sus intereses y el debido proceso antes de decidirse sobre el asunto, fijando para tal efecto audiencia de instrucción y juzgamiento. Finalmente, desarrolla la última censura puntualizando que el Despacho carecía de competencia para emitir la providencia por haber infringido el artículo 121 del C.G.P.

La nulidad citada fue coadyuvada por la apoderada de las codemandadas SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO.

2. De cara a lo planteado vemos que, los defectos alegados circunscriben a la decisión emitida por el Despacho mediante Sentencia No. 05 de fecha 5 de abril de 2021, lo antelado afirma el recurrente, cobra mayor relieve por haberse

dejado de realizar etapas procesales que versan sobre el objeto debatido – alegatos de conclusión, practica de pruebas -, pues la discusión planteada sobre la pérdida de competencia por esta funcionaria ya fue resuelta con anterioridad mediante autos de fecha 12 de junio de 2019 (fl. 111 y 112) y, 22 de febrero de 2021 (Consecutivo No. 08 - híbrido), donde se le ha reiterado la fijación del alcance del artículo 121 del estatuto procesal vigente.

Sin embargo, quiere resaltar el Despacho que, no obstante encontrarse bastante inconforme el recurrente frente a la decisión tomada y a sabiendas de todas las presuntas irregularidades propuestas, aquel mediante memorial radicado el día 12 de abril del presente año presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, premisa que daría lugar a rechazar *in límine* la solicitud de nulidad, y que además apoya cualquier saneamiento de nulidad de conformidad con las prerrogativas del artículo 135 del C.G.P. que contempla:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Subrayas propias)

Recurso de apelación que fue denegado por hallarse extemporáneo y que aun así fue repudiado con el recurso de reposición y en subsidio queja y que ahora se encuentra resolviéndose por el Superior. En todo caso, el Despacho para ahondar en garantías se referirá sobre cada una de las causales invocadas a efectos de esclarecer supuestos fácticos y legales que circunscribieron la decisión de fondo.

En ese sentido, por revisión constitucional, frente a los diversos pronunciamientos que ha existido con relación a la nulidad por pérdida de competencia por haberse emitido sentencia por fuera del término de duración de instancia, ha esclarecido la Corte Constitucional que, *“el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda*

instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.”

Siguiendo ese mismo lineamiento, también se hizo especial referencia que: *“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”⁴.*

El defecto orgánico, lo ha dicho insistentemente este Despacho, no está llamado a prosperar por la estricta observancia de los requisitos legales necesarios para su configuración, pues se ha demostrado las múltiples circunstancias que han rodeado la oportuna resolución del litigio, y que ahora se ha cumplido, de tal suerte que conforme al imperante hipótesis de invalidación no puede ser abogada al margen de la estructura de actos procesales.

Puestos de presente los anteriores argumentos, también se hace necesario esclarecer la literalidad del postulado antes citados, pues entiéndase que éste hace especial referencia a la actuación del juez después de haberse declarado la pérdida de jurisdicción o competencia, precepto que a todas luces no se

⁴ Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

ajusta a este presupuesto pues en ningún momento esta falladora ha declarado su inhibición para conocer del asunto.

Ahora, en consideración a los demás cargos planeados, debe advertirse que, dentro de las facultades decisorias como órgano jurisdiccional se ha permitido por mandato legal y jurisprudencial que en asuntos que exista suficiencia probatoria se profiera sentencia anticipada en cabal cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, con respaldo en el artículo 278, en virtud de que las pruebas recopiladas fueron suficientes para emitir una sentencia de fondo pues con ellas se estructuraron todos los supuestos de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia para zanjar la discusión en favor de un extremo.

Lo anterior se refuerza de acuerdo con el canon 168 que impone el deber a los jueces de rechazar mediante providencia motivada las pruebas que resulten notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles que se introducen para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten y a su vez sustraen las consecuencias jurídicas atribuidas por la norma, pues la motivación de rechazo no está atribuida únicamente a un auto.⁵

Súmese también, que dentro de las razones que motivaron la prematura sentencia se imputó la defensa de prescripción extintiva de que trata el numeral 3° del artículo 278 de la misma codificación, presentada por las señoras SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR como herederas determinadas del difunto ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA, que en últimas resultó probada y que no fue extensiva a todos los codemandados dado que su carácter impera solo para quien lo alega, tal como quedó planteado en la sentencia.

En ese orden, de los elementos probatorios que cita el recurrente no fueron apreciados dentro de la sentencia de fondo están las piezas procesales que obran a folios 138 y 139 del expediente correspondientes a las respuestas de las Notarías Primera y Segunda del Circulo Notarial de Itagüí como requerimiento que se les hiciera por auto en audiencia practicada el 26 de julio de 2019; mismas que fueron incorporadas y puestas en conocimiento de las partes mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 140), de ahí que

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia con radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 de fecha 27 de abril de 2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

resultara que en ninguna de las dos notarias oficiadas se advirtió trámite de sucesión a nombre del señor Alirio de Jesús Orozco Moncada, por lo que no hubo omisión en la valoración de dicha prueba.

En consecuencia, la estructura del reproche de la venta de los derechos herenciales por parte de sus representados a otra persona, es un asunto que debió ser aducido con las excepciones propuestas o con la impugnación a la decisión de fondo, connotación que responde a la premisa del inciso segundo del artículo 87 del C.G.P.

Por lo expuesto, la verificación de legalidad de la Sentencia No. 05 de fecha 5 de abril de 2021 está llamada a ser confirmada comoquiera que no se encontró ajustado a derecho ninguno de los planteamientos propuestos por el abogado de los codemandados, puesto que el margen del debate se descarta la existencia de una conducta irregular atribuible a este Despacho con repercusión directa a garantías fundamentales.

Finalmente, se hace un llamado de atención a la abogada ESTEFANÍA ACOSTA OCHOA quien mediante diferentes actuaciones se ha referido al Despacho bajo una conducta temeraria por cuanto en el ejercicio de su derecho de contradicción ha elevado solicitudes sin razones para hacerlo entorpeciendo el desarrollo ordenado y ágil del proceso.

En dicho sentido se advierte que, presentó memorial de fecha 16 de marzo de 2021 solicitando al Despacho la emisión de una sentencia anticipada con fundamento en la prescripción extintiva por ella misma alegada basada en un deber legal y no facultativo del juez procurando con ello mayor celeridad al proceso, no obstante, con posterioridad, y una vez proferida la sentencia anticipada, mediante memorial del 15 de abril del año en curso elevó nueva solicitud coadyuvando la nulidad propuesta por el abogado Jairo Iván Ochoa Romero por encontrarse “*absolutamente inaceptable*” por favorecer los intereses de sus representados; significando que no estuvo de acuerdo con una solicitud que ella misma elevó (sentencia anticipada), decisión que asimismo le favorece, y defendiendo intereses ajenos por presuntamente conformarse un litisconsorcio necesario, y asaltando sin escrúpulo la buena fe de los administradores de justicia.

De igual manera, expone diversos reparos a la sentencia de fondo sobre el debate del asunto, preceptos que pudieron bien ser propuestos directamente en causa propia y sin defensa de otros sujetos intervinientes mediante los mecanismos de impugnación previstos para tal efecto. Así las cosas, no habiendo exaltado una causal puntual de nulidad frente a la decisión de fondo que provenga directamente de sus garantías fundamentales no hay lugar a impartirle trámite alguno por no satisfacerse los requisitos intrínsecos del artículo 135 del C.G.P. que ciñe:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

En lo que atañe a dicho enunciado, se le reitera a la abogada los deberes y responsabilidades contenidos en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 78 del C.G.P., son pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para una eventual revisión de sus actuaciones en el desarrollo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la nulidad propuesta por el abogado de los demandados JAIBER ADRIÁN y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO coadyuvada por la apoderada de las codemandadas SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO contra la Sentencia del 5 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez